



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

2082

Mexicali, B.C. a 04 de octubre del 2021
Asunto: Iniciativas Oficialía de Partes.
Oficio DMG/210

**DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.**



Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar para su trámite correspondiente la siguiente **"INICIATIVA DE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA; CON EL OBJETO Y PRETENCIÓN DE ESTABLECER QUE LOS HOMBRES DISFRUTARÁN DE UN PERMISO DE TRES MESES LABORABLES, CON GOCE DE SUELDO ÍNTEGRO, POR EL NACIMIENTO DE SUS HIJOS Y DE IGUAL MANERA EN EL CASO DE ADOPCIÓN DE UN INFANTE, EL TRABAJADOR DEBERÁ COMPROBAR CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE QUE ESTOS HECHOS OCURRIERON Y ADEMÁS DEBERÁ ACREDITAR QUE COHABITA CON LA MADRE DEL MENOR"**, para conocimiento en la Sesión Ordinaria del Pleno, programada para el día 07 de octubre de este mismo año.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted a sus apreciables órdenes para cualquier aclaración o comentario al respecto.

ATENTAMENTE

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
Presidente de la Comisión de Agricultura, Ganadería, Asuntos Portuarios y Pesca y Comisión de Fortalecimiento Municipal.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

**DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**HONORABLE ASAMBLEA DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.**

SEÑORAS DIPUTADAS

SEÑORES DIPUTADOS

SOBERANÍA DEL PUEBLO DE BAJA CALIFORNIA.

**MANUEL GUERRERO LUNA, DIPUTADO LOCAL, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA, DE LA XXIV LEGISLATURA DEL
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA
CALIFORNIA.**

**CON SU VENIA VENGO A PRESENTAR LA SIGUIENTE PRETENSIÓN
LEGISLATIVA “INICIATIVA DE REFORMA EL PARRAFO TERCERO DEL
ARTICULO 29 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA; CON EL
OBJETO Y PRETENCION DE ESTABLECER QUE LOS HOMBRES
DISFRUTARÁN DE UN PERMISO DE TRES MESES LABORABLES, CON GOCE
DE SUELDO ÍNTEGRO, POR EL NACIMIENTO DE SUS HIJOS Y DE IGUAL
MANERA EN EL CASO DE ADOPCIÓN DE UN INFANTE. EL TRABAJADOR
DEBERÁ COMPROBAR CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE QUE
ESTOS HECHOS OCURRIERON Y ADEMÁS DEBERÁ ACREDITAR QUE
COHABITA CON LA MADRE DEL MENOR.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 8 de septiembre de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Magistrado Arturo Saldívar, anunció que propuso al Consejo de la



Judicatura Federal y al Pleno de la Judicatura Federal, el autorizar licencias de paternidad a hombres de este Poder Judicial Federal hasta por tres meses de salario igual que a las mujeres. Estableció el Magistrado que esta medida coloca al Poder Judicial Federal a la vanguardia en el Continente Americano y considero que será una de las Instituciones más proteccionistas que hacen un trabajo comprometido hacia una igualdad real entre las mujeres y los hombres. Estableció que esta será una licencia de tres meses pagada, que se puede ejercer en un periodo de nueve meses a partir del nacimiento o adopción de una niña o niño. Se establece como una medida más trasformadora y revolucionaria que se ha tomado en la historia del Poder Judicial Federal y en las Instituciones Públicas de México. La medida es encaminada a terminar con la discriminación laboral y el modelo de mujer cuidadora ya que se considera que a la mujer no se le da la oportunidad de ascender o no se le contrata por temer a las licencias de maternidad. Permitirá igualar la brecha laboral, que los hombres vivan en plenitud su paternidad y ayudara a las familias no convencionales; es una medida la cual debe de ser tomada como ejemplo por otras instituciones públicas y privadas establecido el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En lo que respecta al llamado hecho por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a que coadyuvemos a terminar con algunos aspectos de la ley las cuales podrían tener unos matices de discriminación y desigualdad entre la mujeres y los hombres; esta representación popular a mi honorable cargo , se pronuncia a favor a que iniciemos los trabajos legislativos necesarios a efecto de presentar una reforma al párrafo tercero del articulo 29 de la Ley Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California a efecto de establecer a favor de los hombres una licencia por paternidad con duración de tres meses con goce de sueldo y de esta manera promover la equidad de genero entre mujer y hombre y cumplir lo



estipulado en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestra pretensión tiene su sustento jurídico constitucional en el artículo 1 de la Carta Magna; concretamente en el quinto párrafo en donde se establece la prohibición motivada por origen étnico o nacional, el género en este caso la mujer y el hombre, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y cualquier otra que atente en contra de la dignidad humana y tenga como objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; la actual legislación de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes y Municipios del Estado existe una distinción y discriminación por motivo de género en donde las licencias por motivo de maternidad y paternidad no son equitativas mientras al sexo femenino se otorgan 3 meses al sexo masculino 5 días.

Así mismo se da cuenta que en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo se da cuenta que el hombre y mujer son iguales ante la ley, establece que la ley debe de proteger a la familia. Es el caso que en lo que se establece en el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes y Municipios de Baja California no atiende a lo ordenado por el artículo 4 Constitucional ya que no existe igualdad y equidad de género en el otorgamiento de las licencias para el cuidado de los hijos recién nacidos o en adopción; al discriminarse al hombre en este aspecto, ya que no se le otorga el permiso o licencia de paternidad por tres meses igual que a la mujer, solo se le otorga cinco días. También se afecta al desarrollo de la familia y su protección al menoscabarse los derechos del padre de familia para dedicarse al cuidado de sus hijos según lo mandata al artículo 4 de la Carta Magna.



Atendiendo a lo establecido por el noveno párrafo del artículo 4 de la Constitución General se establece que el artículo 29 de la ley en comento violenta el principio del interés superior de la niñez, ya que no garantiza de manera plena sus derechos por el motivo a que la niñas y niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento; tal como se establece el derecho y obligación del padre de contar igualmente con tres meses para dedicarle a su hija o hijo recién nacido o adoptado los cuidados necesarios. De igual manera el párrafo decimo establece la obligación de exigir el cumplimiento de estos principios por parte de los padres o tutores.

La Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres para el Estado de Baja California establece en su artículo 2 los principios rectores que son la igualdad, la no discriminación, el respeto a la dignidad humana y la equidad; así mismo en el artículo 2 bis señala que el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres se establecerá en la actuación del servicio públicos de los Poderes Públicos del Estado, los Organismos Públicos Descentralizados y Municipios; cuales harán efectivo el derecho a la igualdad, a la no discriminación y el respeto a la dignidad humana. El artículo 6 de la referida ley establece que igualdad entre mujeres y hombres implica la efectiva accesibilidad de ambos para ejercer los derechos y a la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

El artículo 13 bis de la Ley para la Igualdad para las Mujeres y Hombres para el Estado de Baja California establece que corresponde al Congreso del Estado el de vigilar que el marco jurídico estatal se encuentre debidamente armonizado con los compromisos internacionales y nacionales en materia de igualdad y no discriminación; así mismo el de promover las iniciativas correspondientes para dar cumplimiento a los ordenamientos y así garantizar las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad



entre mujeres y hombres se expidan. La presentación de la iniciativa de reforma al párrafo tercero del artículo 29 a la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores al Servicio de los Poderes y Municipios Estado es en el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13 bis de la ley antes en comento.

CUADRO COMPARATIVO

LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA.

LEY VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
<p>ARTICULO 29.- Las mujeres disfrutarán de 30 días de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije del parto y de 60 días después del mismo; pudiendo ampliarse la periodicidad en casos especiales mediante dictámenes médicos, además durante la lactancia tendrán un descanso extraordinario por día de cuando menos una hora para amamantar a sus hijos, estas prerrogativas se conceden independientemente de las vacaciones o demás descansos que se estipulen en la presente Ley.</p> <p>En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de siete semanas naturales con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban, a fin de garantizar su integración familiar y social.</p> <p>Los hombres disfrutarán de un permiso de cinco días laborables, con goce de sueldo íntegro, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de adopción de un infante. El trabajador deberá comprobar conforme a la legislación aplicable que estos hechos ocurrieron y además</p>	<p>ARTICULO 29.-...</p> <p>En ...</p> <p>Los hombres disfrutaran de un permiso de tres meses laborales, con goce de sueldo íntegro, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de adopción de un infante. El trabajador deberá de comprobar conforme a la legislación</p>



berá acreditar que cohabita con la madre del menor.

aplicable que estos hechos ocurrieron y además acreditar que cohabita con la madre del menor; **teniendo un periodo de 9 meses para ejercer este derecho de licencia por paternidad a la fecha del nacimiento de la hija o hijo o de la adopción**

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - Los Poderes al Servicio del Estado y Municipios implementaran en sus presupuestos de ingresos y egresos para el año 2022 las partidas necesarias para la instauración de la modalidad del teletrabajo.

SEGUNDO. - La presente reforma entrara en vigor a partir del día 1 de enero de 2022.

MARCO JURIDICO QUE SUSTENTA LA INICIATIVA.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.



Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.



ARTICULO 123

B

Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

- I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;
- II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;
- III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;
- IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas.

- V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;
- VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;
- VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;
- VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;
- XI (sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

- X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;
- XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:



- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
- c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
- d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.
- e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.
- f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California, tiene por objeto regular, proteger y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo, para alcanzar la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, mediante lineamientos y mecanismos institucionales que orienten hacia el cumplimiento de la misma, con base a los principios, políticas y



Principios que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley:

- I. La igualdad;
- II. La no discriminación;
- III. El respeto a la dignidad humana; y,
- IV. La equidad.

Artículo 2 BIS.- El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres permeará con carácter transversal, en la actuación de todos los Poderes Públicos del Estado, Organismos Públicos Descentralizados y Municipios. Estos integrarán dicho principio en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de sus políticas públicas destinadas a hacer efectivo el derecho a la igualdad, a la no discriminación y el respeto a la dignidad humana.

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio estatal, que, por razón de su sexo, independientemente de su edad, género, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

Artículo 4.- La trasgresión a los principios y programas que prevé esta Ley, por parte de servidores públicos, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California, en lo estrictamente conducente.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:



I. **Acciones Afirmativas:** Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

II. **Discriminación:** Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

III. **Discriminación contra la Mujer:** Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

IV. **Igualdad de Género:** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

V. **Igualdad Sustantiva:** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VI. **Perspectiva de Género:** Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

VII. **Transversalidad:** Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

VIII. **Instituto:** Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California;



IX. Ley: Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California;

X. Ley General: Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XI. Política Estatal: Política Estatal para la Igualdad entre mujeres y hombres;

XII. Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XIII. Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad de entre Mujeres y Hombres;

XIV. Sistema Nacional. Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y,

XV. Programa Nacional. Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la efectiva accesibilidad de ambos para ejercer los derechos y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Artículo 7.- Las autoridades del Estado y sus Municipios tendrán a su cargo la aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan

Ley estatal igualdad

Artículo 13 BIS.- Corresponde al Congreso del Estado:

I. Vigilar que el marco jurídico estatal esté debidamente armonizado con los compromisos internacionales suscritos por México, en materia de igualdad y no discriminación, así como con las normas federales en la materia;

II. Promover las iniciativas correspondientes para dar cumplimiento a lo previsto en dichos ordenamientos y en la presente Ley;



III. Garantizar las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres se expidan, se consideren las acciones presupuestales necesarias para garantizar su ejecución; y

IV. Capacitar, en coordinación con la Institución a todo su personal en materia de proceso legislativo con perspectiva de igualdad, mecanismos de promoción y vigencia de los derechos humanos.

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la presente iniciativa es congruente con el marco normativo vigente y, en consecuencia, no contraviene ninguna disposición constitucional o legal relacionada con la materia de que se trata.

INICIATIVA QUE REFORMA EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 29 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA; para quedar como sigue:

RESOLUTIVO:

ÚNICO. - SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA; Para quedar como sigue:

ARTICULO 29.-...

En ...

Los hombres disfrutaran de un permiso **de tres meses** laborales, con goce de sueldo íntegro, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de adopción de un infante. El trabajador deberá de comprobar conforme a la legislación aplicable que estos hechos ocurrieron y además acreditar que cohabita con la madre del menor; **teniendo un periodo de 9 meses para ejercer este derecho de licencia por paternidad a la fecha del nacimiento de la hija o hijo o de la adopción**

TRANSITORIOS.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

PRIMERO. - Los Poderes al Servicio del Estado y Municipios implementaran en sus presupuestos de ingresos y egresos para el año 2022 las partidas necesarias para la instauración de la modalidad del teletrabajo.

SEGUNDO. - La presente reforma entrara en vigor a partir del día 1 de enero de 2022.

Dado en el Salón de Sesiones "Benito Juárez García", del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA